



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00251/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000311
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ██████████
Abogado:
Procurador D./Dª: MARIA TERESA FONCUBERTA HIDALGO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA n° 251

Cartagena, a 6 de noviembre de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 315/2023**, seguidos **a instancias de** la procuradora Dª. Teresa Foncuberta Hidalgo, en representación de ██████████, asistida por la letrada Dª. Ana Belén Martínez Garrido **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez; **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 2.953,06 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "*Sentencia por la que declare no ajustada a Derecho la referida inactividad y condene a la Administración demandada a abonar a mi mandante ██████████ la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SEIS CÉNTIMOS*



(2.953,06 euros), más sus intereses legales, y demás pronunciamientos inherentes”.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 29 de octubre de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 2.953,06 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] por los daños personales que sufrió como consecuencia de una caída el día 2 de noviembre de 2021 al ir paseando con su hija pequeña en brazos en el tramo de la acera situado en Ciudad Jardín, perteneciente a la esquina de la calle Poeta Miguel Hernández con la calle Enrique Martínez Muñoz de la localidad de Cartagena, debido a que introdujo el pie en el hueco vacío de un alcorque en el que no existía ningún árbol, y sin ningún tipo de protección ni de señalización que advirtiera del riesgo. Hay que decir que esta desestimación se produjo mediante resolución expresa ya una vez interpuesta la demanda mediante resolución de 22 de diciembre de 2023 del Ayuntamiento de Cartagena.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió como motivos de oposición la falta de nexo de causalidad y la culpa de la víctima en la producción del accidente, así como pluspetición.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en*

cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la

producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO. - De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que [REDACTED] el día 2 de noviembre de 2021, sobre las 19:30, al ir paseando con su hija pequeña en brazos en el tramo de la acera situado en Ciudad Jardín, perteneciente a la esquina de la calle Poeta Miguel Hernández con la calle Enrique Martínez Muñoz de la localidad de Cartagena, tropezó debido a que introdujo el pie en el hueco vacío de un alcorque en el que no existía ningún árbol, y sin ningún tipo de protección ni de señalización que advirtiera del riesgo, lo que le produjo un esguince de tobillo. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la recurrente y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta esencialmente de las declaraciones de los testigos y peritos que comparecieron a declarar en el acto de la vista.

Así, los agentes de la Policía Local nº A-4325 y A-4625 manifestaron que tras la comparecencia efectuada en dependencias policiales por el marido de la actora ambos acudieron al lugar en el que se había producido la caída para comprobar si existía peligrosidad en la vía y comprobaron que, efectivamente, dicha peligrosidad existía, si bien ya había sido señalizada con un cono debido al desnivel existente porque el mismo día de los hechos había habido una llamada al 112 que provocó que la policía abriera una incidencia, y una unidad de la misma hubiera acudido al lugar para poner el cono.

Por su parte, el perito [REDACTED], a pesar de que manifestó que el alcorque que provocó la caída de la actora no cumplía ningún tipo de normativa -en concreto, el Código Técnico de Edificación- sin que en su informe se recoja absolutamente ninguna referencia a esta cuestión, sin embargo, sí es cierto que hizo algunas consideraciones aptas para tener al alcorque como un elemento generador de riesgo en la deambulación normal de los peatones debido a sus condiciones en el momento de la caída, ya que el alcorque se encontraba en una zona transitable, sin que existiera un desfase de la banda de circulación entre la acera y el alcorque, ni tampoco una hilera de árboles que pudiera anunciar su existencia, y se

encontraba sin señalizar cuando hubiera sido muy fácil tras la retirada del árbol cubrir el hueco con materiales sintéticos o metálicos, como, de hecho, había hecho el Ayuntamiento de Cartagena en otras ocasiones para evitar que nadie metiera el pie en el hueco, o al menos, señalizar el riesgo.

A lo anterior hay que sumar que la caída, según consta en la comparecencia efectuada por el marido de la actora ante la policía se produjo a las 19:30 un 2 de noviembre, es decir, cuando ya era de noche, por lo que no se entiende que la propuesta de resolución que finalmente es acogida diga **"En este caso, al alcorque es visible si se circula diligentemente por la acera en hora diurna, quedando claramente que dicho alcorque no corresponde al tránsito peatonal..."**.

Finalmente, el perito [REDACTED] manifestó que la lesión padecida por la actora era perfectamente compatible con el mecanismo causal de la caída descrita en la demanda.

Para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración en este caso citaremos a sensu contrario una sentencia en la que se resuelve un supuesto parecido al aquí planteado, que es la STSJ de Andalucía nº 1056/2021, de 6 de mayo, que declara:

"DÉCIMO.- Para deambular por las vías públicas es exigible un estándar de diligencia que, ciertamente, como afirmó el Consejo Consultivo de Andalucía en el dictamen emitido en las actuaciones administrativas, los ciudadanos deben desplegar al transitar por los espacios públicos, asumiendo así el riesgo que surge de su uso, pero que, claro está, solo puede ser exigida en esa medida cuando dicho uso se enfrente a elementos normales, no extraños a tales espacios, cuya existencia en la vía sea previsible.

Partiendo de las citadas premisas, debemos recordar que un alcorque no es un lugar habilitado para la deambulación o tránsito de los viandantes. Del análisis de las fotografías se puede apreciar con facilidad que **la acera disponía de una anchura suficiente para permitir la circulación sin necesidad de atravesar el alcorque, que no era único sino que existían varios en hilera, al lado de la pared, no en medio de la acera como se indica en la comparecencia denuncia, y que, atendiendo a que en el momento de los hechos, en los que en realidad no hay prueba alguna, aparte lo dicho en la denuncia, que fuera por meter el pie la lesionada en el alcorque, era medio día, no consta que pesa a estar el día nublado hubiera mala visibilidad, sin que conste que lloviera (nada se dice en la**

denuncia al respecto, y según las copias de periódicos aportados, la lluvia empezó media hora después de los hechos), lo que debió llevar a la ahora recurrente a extremar su diligencia en la conducción...".

En nuestro caso, es cierto que la acera era lo suficientemente ancha como para evitar pasar justo por el alcorque y que este era apreciable siguiendo un mínimo de diligencia dada la profundidad del hueco, lo que determina que debamos apreciar cierto grado de culpa en la víctima en la producción de la caída, que fijaremos en un 25%, pero no es menos cierto que el alcorque era único y no había hilera de árboles que anunciara su existencia y además se encontraba dentro de la acera, que es el lugar apto para transitar los viandantes, y la caída se produjo ya de noche, lo que determina que se tratara de un elemento extraño a la acera para un peatón que fuera caminando por la misma un poco distraído, como manifestó el agente de la Policía Local A-4625; por ello fijaremos el grado de responsabilidad de la administración demandada en un 75%.

Y es que como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulación, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público".

Así pues, en base a lo expuesto podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 75% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de 2017; y por otro lado, en un 25% a la falta de diligencia de la actora a la que nos hemos referido más arriba.

CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", el Ayuntamiento sostiene que sólo cabría hablar de 14 de días de perjuicio personal básico atendiendo al periodo en el que la actora estuvo de baja, esto es, del 3 al 17 de noviembre de 2021.

Sin embargo, en las actuaciones existe un único informe pericial en el que se efectúa una valoración completa del daño corporal. El perito, [REDACTED], tanto en su informe como después en el acto de la vista, explicó la valoración de los perjuicios sufridos por la actora, sin que sus explicaciones puedan ser tachadas de ilógicas o incoherentes, dado que si bien es cierto que en el informe de urgencias no se especifica que la inmovilización fuera con una férula de yeso, sí dice que la inmovilización había de llevarse a cabo mediante una férula, sin especificar ningún tipo de material, durante 5-6 días, por lo que lo determinante es que la actora tuvo el pie inmovilizado con una férula independientemente del material de la misma, de modo que el criterio de valoración recogido en la demanda en base a este informe pericial debe imponerse, ya que sólo contamos con la opinión experta del doctor [REDACTED] puesto que la demandada no ha ofrecido otro informe pericial que la contradiga. En este sentido se pronuncia también por ejemplo la SJCA de Bilbao nº 62/2020, de 20 de marzo.

Es más, es cierto que no se han aportado ni con la demanda ni con el informe pericial de [REDACTED] ni los informes de seguimiento ni el alta del traumatólogo D. [REDACTED] -al que la actora acudió por su cuenta, según se dice en el propio informe pericial acompañado con la demanda- que [REDACTED] cita como fuentes de su informe y que tiene en cuenta para llevar a cabo su valoración del daño.

No obstante, debemos recordar que en el informe pericial de [REDACTED] se recogen las manifestaciones previstas en el artículo 335.2 LEC, las cuales fueron ratificadas por el perito en el acto de la vista, y por tanto debemos dar por veraces las manifestaciones vertidas por el perito tanto en su informe como en el acto de la vista, y tener por acreditado que existen tanto los partes de seguimiento como el parte de alta del doctor [REDACTED] en los términos que [REDACTED] recoge en su informe, y más aun cuando la parte demandada, no es que no solicitara como prueba que se acompañaran dichos partes de seguimiento y alta del traumatólogo [REDACTED], sino que ni siquiera hizo pregunta alguna al perito [REDACTED] sobre esta cuestión.

Así pues, con arreglo al informe pericial médico del doctor [REDACTED] se debe fijar la indemnización a pagar por la administración demandada en el 75% de 2.953'06 euros, estos es, 2.214'79 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, dado la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-**ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de [REDACTED] frente a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] por los daños personales que sufrió como consecuencia de una caída el día 2 de noviembre de 2021 al ir paseando con su hija pequeña en brazos en el tramo de la acera situado en Ciudad Jardín, perteneciente a la esquina de la calle Poeta Miguel Hernández con la calle Enrique Martínez Muñoz de la localidad de Cartagena, y que se produjo ya una vez interpuesta la demanda mediante resolución expresa de 22 de diciembre de 2023 del Ayuntamiento de Cartagena.

2º.- **DECLARO** la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- **DECLARO** la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.



4°.- **CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice al recurrente en la suma de 2.214'79 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.**

5°.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.